



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
31 de enero de 2003  
Español  
Original: francés

---

### Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999)

#### **Carta de fecha 28 de enero de 2003 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas**

Tengo el honor de transmitirle adjunto el informe nacional de Bélgica que acabo de recibir de mis autoridades. Dicho informe ha sido elaborado en cumplimiento del párrafo 6 de la resolución 1390 (2002).

*(Firmado)* **Jean de Ruyt**  
Embajador  
Representante Permanente de Bélgica  
ante las Naciones Unidas



**Anexo a la carta de fecha 28 de enero de 2003 dirigida al  
Presidente del Comité por el Representante Permanente de  
Bélgica ante las Naciones Unidas**

**Informe del Reino de Bélgica presentado en cumplimiento de la  
resolución 1390 (2002) del Consejo de Seguridad**

**A. Medidas legislativas y/o administrativas adoptadas para bloquear los fondos y demás haberes financieros o recursos económicos de las personas, grupos, empresas o entidades previstos en la lista mencionada en el párrafo 2 de la resolución 1390 (2002), incluidos los fondos procedentes de bienes que les pertenezcan o que estén controlados, directa o indirectamente, por ellos o por personas que actúen por su cuenta o bajo sus órdenes, y para que ni esos fondos ni otros fondos, haberes financieros o recursos económicos sean facilitados, directa o indirectamente, para los fines que persiguen, por sus ciudadanos o por cualquier otra persona que se encuentre en su territorio**

1. Las medidas adoptadas por el Reino de Bélgica desde la aprobación de las resoluciones 1277 y 1333 permiten, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en la lista, aplicar la resolución 1390 con el fin de bloquear los fondos y demás haberes financieros.

2. En el anexo 1, se ofrece al Comité una relación de las diferentes medidas adoptadas en cumplimiento de las resoluciones 1267, 1333 y 1390 para poner en práctica esas resoluciones a nivel europeo y en Bélgica, por lo que se refiere al embargo financiero.

3. Se trata del real decreto de 17 de febrero de 2000 acerca de las medidas restrictivas contra los talibanes del Afganistán, dictado sobre la base de la ley de 11 de mayo de 1995 relativa a la aplicación de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que entró en vigor el 15 de marzo de 2000. Las listas de las personas previstas en esas medidas, comunicadas por el Comité "Afganistán", fueron publicadas por el decreto aprobado en Consejo de Ministros de 15 de junio de 2000, modificado a su vez por los decretos aprobados en Consejo de Ministros de 23 de noviembre de 2001, 1º de julio, 26 y 27 de septiembre, 24 y 30 de octubre, 12 y 14 de noviembre y 10 de diciembre de 2002.

4. Por otra parte, el reglamento, CE/881, de 27 de mayo de 2002, del Consejo de la Unión Europea uniforma el conjunto de las medidas comunitarias en lo que se refiere a la aplicación de la resolución 1390. En virtud de la normativa jurídica comunitaria, dicho reglamento es directamente aplicable en el ordenamiento jurídico belga.

5. Se están llevando a cabo investigaciones sobre los bloqueos de fondos y demás haberes financieros o recursos económicos de las personas, grupos, empresas o entidades previstos en la lista mencionada en el párrafo 2 de la resolución 1390 (2002).

**B. Medidas que se adoptarán para impedir la entrada en el territorio nacional o el tránsito por él de las personas previstas en la lista mencionada en el párrafo 2 de la resolución 1390 (2002)**

6. En virtud de la resolución 1390, se prohíbe el acceso al territorio y el tránsito por él a las personas incluidas en la lista unificada de las Naciones Unidas (sobre la base de las resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002)).

7. Para hacer cumplir esta prohibición, la Oficina de Extranjería del Servicio Público Federal del Interior trabaja en estrecha cooperación con:

- Los puestos diplomáticos y consulares del Servicio Público Federal de Relaciones Exteriores;
- La Policía Federal.

La lista unificada de las Naciones Unidas ha sido informatizada por la Oficina de Extranjería, lo que facilita su consulta cotidiana.

8. *Concesión de visados.* Los puestos diplomáticos y consulares belgas en el extranjero aplican la reglamentación pertinente en materia de visados y están encargados de la correspondiente expedición de visados.

El Servicio Público Federal de Relaciones Exteriores envía cada mes un CD-ROM a todos los puestos diplomáticos y consulares belgas de carrera, con la lista unificada de las Naciones Unidas.

Cualquier puesto diplomático o consular belga de carrera en el exterior que reciba de un súbdito extranjero una solicitud de visado verifica sistemáticamente si dicho extranjero aparece mencionado en dicha lista y/o forma parte de un grupo, empresa o entidad recogido en ella.

Si el extranjero figura en la lista o pertenece a un grupo, empresa o entidad recogido en ella, el puesto diplomático o consular de carrera remite el expediente de solicitud de visado a la Oficina de Extranjería.

Si el extranjero no está en condiciones de poderse beneficiar de una excepción, cuyas modalidades están determinadas por el Comité de Sanciones (que pueden variar de una nacionalidad a otra) o si su viaje o tránsito no es necesario en el marco de un procedimiento judicial no se le otorgará en principio ningún visado.

9. *Control en las fronteras.* La Policía Federal (que dispone de la lista unificada) ejerce el control en las fronteras nacionales y en las fronteras exteriores del espacio Schengen. Las fronteras externas de Bélgica se sitúan principalmente en los aeropuertos y puertos, a excepción de la Gare du Midi, en Bruselas, donde llega el tren internacional Eurostar procedente del Reino Unido.

*Aeropuertos:*

Aeropuerto Nacional de Bruselas  
 Deurne  
 Ostende  
 Gosselies  
 Bierset  
 Wavelgen

*Aeropuertos:*

Amberes  
 Ostende  
 Zeebrugge  
 Gante  
 Nieuwpoort  
 Blankenberge

*Interior:*

Estación del tren de gran velocidad Eurostar (Gare de Midi, Bruselas).

10. El control en la frontera se lleva cabo pidiendo los documentos de viaje, controlando su validez y también si la persona de que se trata es la misma que figura en la foto del documento de viaje. Se pregunta además cuál es la finalidad del viaje.

11. Si un extranjero se presenta sin pasaporte en regla o visado válido, se le deniega inmediatamente el acceso al territorio.

12. Si el viajero que figura en la lista unificada dispone de un pasaporte en regla y de un visado válido, la Policía Federal consulta dicha lista. En principio, no puede darse tal situación, ya que el Servicio Público Federal de Relaciones Exteriores ha ejercido previamente un control a fondo mediante el filtro que supone la concesión del visado.

13. La denegación de acceso al territorio —sobre otra base que la no posesión de un pasaporte en regla o visado válido— incumbe exclusivamente al Servicio de Inspección de Fronteras, que depende de la Oficina de Extranjería. Dicho Servicio puede consultar la lista unificada y proceder a las comprobaciones necesarias en el caso de que el individuo esté incluido en dicha lista.

14. Si no es así, se adopta una medida de expulsión en virtud del artículo 3 de la Ley de 15 de diciembre de 1980 concerniente al acceso al territorio, la permanencia en él, el establecimiento y la expulsión de extranjeros. Se devuelve entonces al extranjero al país de origen.

15. En algunos casos, la Policía Federal puede mantener detenido al extranjero durante 24 horas en virtud del párrafo 7 del artículo 74 de la Ley de 15 de diciembre de 1980 relativa al acceso al territorio, la permanencia en él, el establecimiento y la expulsión de extranjeros.

**C. El Comité desearía también recibir informaciones sobre la aplicación por los Estados del párrafo 8 de la resolución 1390 (2002), en virtud del cual se les invita a comunicar al Comité los resultados de todas las investigaciones o medidas coercitivas relacionadas con los esfuerzos que realizan para hacer cumplir y hacer más estrictas las medidas dispuestas en sus leyes y reglamentos para prevenir y castigar el incumplimiento de las medidas mencionadas en el párrafo 2 de la resolución 1390 (2002), a menos que ello comprometa las investigaciones o medidas coercitivas**

16. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 144 bis, ter y quater del Código de Enjuiciamiento, el procurador federal ejerce la acción pública en interés de una buena administración de justicia por una serie de infracciones que determina la ley y, como complemento a esa lista, sobre la base de criterios geográficos y de seguridad. En aplicación de este último criterio, es competente sobre todo en el marco de infracciones relacionadas con la definición del terrorismo dada en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 de la Ley orgánica de servicios de información y seguridad (véase el párrafo 23). Es también competente para ejercer misiones de coordinación de la acción pública y de facilitación de la cooperación internacional en materia de terrorismo.

17. La ley, así como varias circulares ministeriales confidenciales imperativas prevén que el procurador federal sea informado por las magistraturas locales y la policía federal de todo expediente represivo sobre esta materia y todo hecho respecto del cual haya indicios de que pueda tratarse de una eventual actividad terrorista.

18. Esto no excluye que algunos expedientes de terrorismo sean tratados por los jueces de las magistraturas locales, que siguen siendo, en la mayoría de los casos, los encargados de dichos expedientes y, cuando menos, los actores de primera línea en el marco de la represión.

19. En el colegio de procuradores generales, es al procurador general de Gante a quien incumbe la lucha contra el bandolerismo de gran envergadura y quien está encargado de las cuestiones vinculadas con el terrorismo. Sus prerrogativas, además del control de la coordinación del ministerio público, son de carácter más estratégico, a diferencia de aquellas otras, más operacionales, que corresponden a los encargados de los expedientes en las magistraturas.

20. En lo que respecta a los intercambios de información, varias directrices confidenciales imparten instrucciones imperativas, en particular sobre el intercambio de información entre el ministerio público y las demás autoridades y servicios que intervienen en la lucha contra el terrorismo, a saber, las fuerzas de policía, los servicios de seguridad del Estado, el servicio general de información y de seguridad de las Fuerzas Armadas, los demás departamentos ministeriales competentes y las instituciones supranacionales como Eurojust, Europol o los servicios de policía y de información extranjeros.

21. Por otra parte, se ha constituido una fuerza especial de manera oficiosa bajo los auspicios de la magistratura federal con el fin de comparar las informaciones de que disponen los servicios que intervienen en la lucha contra el terrorismo y permitir un rápido intercambio de esos datos. Sus miembros se reúnen una vez al mes para garantizar el seguimiento de las informaciones y también en caso de urgencia, de ser necesario.

22. Esa fuerza está constituida, además del magistrado federal encargado de las cuestiones vinculadas al terrorismo, por representantes del servicio de seguridad del Estado, del servicio general de información y de seguridad de las Fuerzas Armadas, del grupo mixto de fuerzas antiterrorismo (órgano permanente creado por el real decreto de 17 de octubre de 1991 e integrado por representantes del servicio de seguridad del Estado, de la policía federal y del servicio general de información, con la misión de evaluar permanentemente la amenaza terrorista en el territorio belga o contra los intereses belgas en el extranjero), del o de los procuradores del Rey competentes, así como de miembros de la policía federal (servicio judicial de distrito competente y servicio contra el terrorismo de la Dirección General de la Policía Judicial).

23. En lo que respecta al derecho material, el Código Penal belga no tipifica todavía en especial los hechos de terrorismo, incluso si la Ley orgánica de 30 de noviembre de 1998 relativa a los servicios de información y de seguridad los define en el apartado b) del párrafo 1 de su artículo 8 como “recurso a la violencia contra las personas o intereses materiales por motivos ideológicos o políticos con el fin de lograr sus objetivos por el terror, la intimidación o las amenazas”. Esta definición sirve de referencia para la aplicación de otras disposiciones de derecho interno.

En lo que respecta a la transposición al derecho belga de las obligaciones impuestas por la decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la lucha contra el terrorismo, el Parlamento recibirá en las próximas semanas el proyecto de ley, que será aprobado antes del término de la presente legislatura (mayo de 2003).

24. Tradicionalmente, las actuaciones se basan en determinado número de infracciones de derecho común a las que se vincula un motivo ideológico o político por parte de su autor.

Entre las infracciones y tentativas de infracción consideradas con más frecuencia cabe citar:

- Asociación de malhechores (artículos 322 a 326 del Código Penal);
- Participación en una organización criminal (artículos 324 bis y ter del Código Penal);
- Blanqueo de dinero (artículo 505 del Código Penal);
- Asesinato (artículos 392, 393 y 394 del Código Penal);
- Homicidio doloso (artículos 392 y 393 del Código Penal);
- Las infracciones relativas a la tenencia de armas (Ley de armas de 3 de enero de 1933, enmendada en numerosas ocasiones);
- Las referentes a la falsificación de documentos (artículos 193, 196, 197, 213 y 214 del Código Penal);
- Las destrucciones diversas de bienes (artículos 520 a 530 del Código Penal);
- La tenencia de explosivos para perpetrar un atentado (Ley de explosivos de 28 de mayo de 1965).

25. Desde la promulgación de una ley de 4 de mayo de 1999, el derecho belga autoriza a exigir responsabilidad penal a las personas morales y aplicar a esas entidades penas tales como multa, confiscación especial, disolución, etc.

26. A nivel de procedimiento, diversas disposiciones recientes conceden a los testigos la posibilidad de deponer con un anonimato parcial o total o de beneficiarse de medidas de protección en caso de que las declaraciones ya hechas o futuras les pongan en peligro a ellos o a sus familias. También se autoriza desde hace poco la posibilidad de declarar por medios audiovisuales, lo que permite asimismo en ciertos casos mantener cierto anonimato a la persona que hace declaraciones.

27. El plazo de prescripción en materia penal se ha fijado recientemente en quince años si la infracción es un delito al que no pueden aplicarse penas correccionales en virtud de las normas legales relativas a las circunstancias atenuantes.

**D. Medidas que se adoptarán para impedir el suministro, la venta o la transferencia, de manera directa o indirecta, desde su territorio o por ciudadanos suyos que se encuentran en su territorio a esos grupos, personas, empresas o entidades o por medio de navíos que enarbolen su pabellón o aeronaves matriculados por ellos, de armas y material conexo de todo tipo, incluidas las armas y municiones, los vehículos y el material militar, el material paramilitar y las piezas de recambio para el material antes mencionado, así como los consejos, la asistencia y la formación técnicos concernientes a actividades militares**

28. Los Servicios de Aduanas ejercen el control de entrada en el territorio nacional de los bienes (incluidas las armas de todo tipo y los bienes estratégicos), los vehículos y los equipajes de las personas, así como el contenido de las bodegas de las aeronaves.

29. Los Servicios de Aduanas encarecen vivamente una cooperación más a fondo con las autoridades aduaneras extranjeras en lo que respecta al control de envíos sospechosos (en la medida en que pueden constituir un peligro de utilización con fines terroristas).

30. Se está elaborando actualmente una ley nacional para controlar de manera eficaz los flujos financieros (o de bienes de alto valor que puedan convertirse fácilmente en especie) que pudieran financiar actividades terroristas.

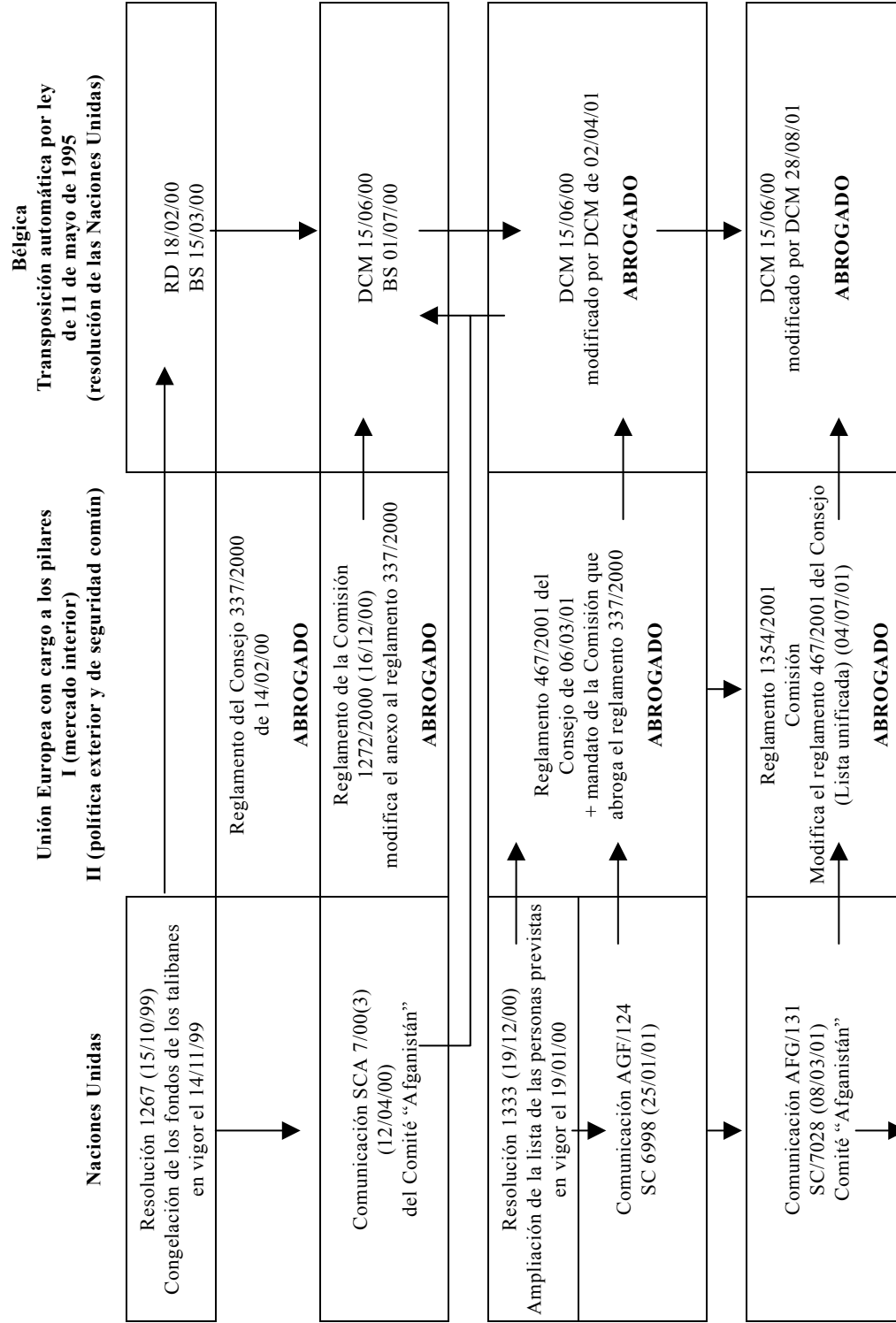
31. La ley de 5 de agosto de 1991 relativa a la importación y tránsito de armas, municiones y material destinados especialmente a fines militares y la tecnología conexa, y el real decreto de ejecución de esa ley, de 8 de marzo de 1993, impiden el suministro de armas y de material conexo a terroristas, individuos o grupos. En efecto, en virtud de esas disposiciones, la importación y exportación de municiones y de materiales con fines militares, así como la tecnología conexa, están sometidas a la previa concesión de una licencia de exportación.

32. De momento, la ley y el real decreto de ejecución a que se ha hecho referencia son objeto de revisión. Algunos bienes destinados a las fuerzas de mantenimiento del orden público y que hasta la fecha no están mencionados en el real decreto de 1993 deberían en el futuro estar sometidos a la previa concesión de una licencia de exportación.

33. Para impedir el suministro, venta o transferencia, de manera directa o indirecta desde el territorio belga, de consejos, asistencia y formación concernientes a actividades militares, la Administración de Relaciones Públicas dictará próximamente un decreto sobre la base de la ley de 11 de mayo de 1995 que permite aplicar en el derecho belga las disposiciones adoptadas por las Naciones Unidas

# Embargo financiero - Talibanes

Ministerio de Hacienda<sup>1</sup>  
 Tesorería





<p>Lista Bush 24/09/01</p>	<p>Comunicación AGF/142 SC/7124 (20/08/01)</p>	<p>Reglamento 1996/2001 (11/10/01) de la Comisión que modifica el reglamento 467/2001 del Consejo y completa la lista 1354 <b>ABROGADO</b></p>	<p>DCM de 15/06/00 modificado por DCM de 09/11/01 <b>ABROGADO</b></p>
<p>Lista de terroristas</p>	<p>Comunicación AFG/150 SC/7166 (08/10/01)</p>	<p>Reglamento 2062/2001 de la Comisión (19/10/01) que modifica el reglamento 467/2001 del Consejo (completa la lista) <b>ABROGADO</b></p>	<p>DCM de 15/06/00 modificado por DCM de 09/11/01 <b>ABROGADO</b></p>
<p>Lista de la Tesorería de los Estados Unidos 46 + 16</p>	<p>Comunicación SC/7181 (19/10/01)</p>	<p>Reglamento 2199/2001 de la Comisión (12/11/01) que modifica el reglamento 467/2001 del Consejo (completa la lista) <b>ABROGADO</b></p>	<p>DCM de 15/06/00 modificado por DCM de 23/11/01 BS 29/11/01 <b>ABROGADO</b></p>
<p>Orden ejecutiva de Bush</p>	<p>Comunicación AGF/176 SC/7252 de (28/12/01)</p>	<p>Reglamento 2604/2001 de la Comisión (28/12/01) que modifica por sexta vez el reglamento 467/2001 del Consejo (completa la lista con cuatro nombres) <b>ABROGADO</b></p>	<p>DCM de 15/06/00 modificado por DCM de 21/01/02 <b>ABROGADO</b></p>
<p>Orden ejecutiva de Bush</p>	<p>Comunicación AGF/178 SC/7265 de (14/01/02)</p>	<p>Reglamento 65/2002 de la Comisión (15/01/02) que modifica por séptima vez el reglamento 467/2001 del Consejo (completa la lista con cuatro nombres) <b>ABROGADO</b></p>	<p>DCM de 15/06/00 modificado por DCM de 22/01/02 <b>ABROGADO</b></p>
<p>Orden ejecutiva de Bush</p>	<p>Comunicación SG/7263 de (14/01/02)</p>	<p>Reglamento 105/2002 de la Comisión (18/01/02) que modifica por octava vez el reglamento 467/2001 <b>ABROGADO</b></p>	<p>DCM de 15/06/00 modificado por DCM de 25/03/02 <b>ABROGADO</b></p>

<p>Comunicaciones AGF/179/SC/7273 de (16/01/02) AGD 184/SC/7279 de (24/01/02)</p>	<p>Reglamento 362/2002 de la Comisión (27/02/02) que modifica por novena vez el reglamento 467/2001</p> <p style="text-align: center;"><b>ABROGADO</b></p>	<p>DCM de 15/06/00 modificado por DCM de 26/03/02</p> <p style="text-align: center;"><b>ABROGADO</b></p>
<p>Resolución 1390 de 16/01/02 Actualización de la lista unificada el 22 de mayo de 2002</p>	<p>Reglamento 881/2002 del Consejo (27/05/02) (Abrogación del reglamento 467/2001 y de sus modificaciones)</p> <p>Reglamento 951/2002 de la Comisión (03/06/02) (primera modificación de la Lista)</p>	<p>DCM de 15/06/00 modificado por DCM de 01/07/02 BS 13/07/02</p>
<p>Actualización de la lista consolidada los días 08/07/02, 26/08/02 (SC/7490) y 03/09/02 (SC/7494)</p>	<p>Reglamento 1580/2002 del Consejo (04/09/02) (segunda modificación de la Lista)</p>	<p>DCM de 15/06/00 modificado por DCM de 26/09/02 05/10/02</p>
<p>Actualización de la lista consolidada el 11/09/02 SC 7502</p>	<p>Reglamento 1644/2002 de la Comisión (13/09/02) (tercera modificación de la Lista)</p>	<p>DCM de 15/06/00 modificado por DCM de 27/09/02 15/10/02</p>
<p>Actualización de la lista unificada el 30/09/02 SC 7519</p>	<p>Reglamento 1754/2002 de la Comisión (01/10/02) (cuarta modificación de la Lista)</p>	<p>DCM de 15/06/00 modificado por DCM de 24/10/02 BS 01/11/02</p>
<p>Actualización de la lista unificada el 10/10/02 SC 7525</p>	<p>Reglamento 1823/2002 de la Comisión (11/10/02) (quinta modificación de la Lista)</p>	<p>DCM de 15/06/00 modificado por DCM de 30/10/02 BS 05/11/02</p>
<p>Actualización de la lista unificada el 22/10/02 SC 7543</p>	<p>Reglamento 1893/2002 de la Comisión (23/10/02) (sexta modificación de la Lista)</p>	<p>DCM de 15/06/2000 modificado por DCM de 12/11/02 BS 23/11/02</p>
<p>Actualización de la lista unificada de 25/10/02 SC 7548</p>	<p>Reglamento 1935/2002 de la Comisión (29/10/02) (séptima modificación de la Lista)</p>	<p>DCM de 15/06/00 modificado por DCM de 14/11/02 BS 28/11/02</p>
<p>Actualización de la lista de 21/11/02 SC 7574</p>	<p>Reglamento 2083/2002 de la Comisión (22/11/02) (octava modificación de la Lista)</p>	<p>DCM de 15/06/00 modificado por DCM de 10/12/02 BS 17/12/02</p>

<sup>1</sup> Martes 28 de enero de 2003.